

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-40-03-024-2021-01005-01

Sentencia - Segunda Instancia

Demandante: JHONN CAMILO ROJAS PÉREZ Y BEATRIZ ELENA MUÑOZ ÑAÑEZ. **Demandado:** HOLMAN YESID GUTIÉRREZ BASTOS Y PAOLA ANDREA REY USSA.

Habiéndose impartido el traslado de rigor y siendo presentada la sustentación del recurso de apelación, procede esta instancia a resolver la alzada, previo el recuento de algunos antecedentes necesarios para decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 03 de diciembre de 2021, el Juzgado (24) Civil Municipal de Bogotá accedió admitir la demanda verbal responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía presentada por Jhonn Camilo Rojas Pérez y Beatriz Elena Muñoz Ñañez en contra de Holman Yesid Gutiérrez Bastos y Paola Andrea Rey Ussa.

2. Del referido auto de apremio fueron notificados los demandados HOLMAN YESID GUTIÉRREZ BASTOS Y PAOLA ANDREA REY USSA bajo los apremios del artículo 291 del C.G.P., el día 20 de enero de 2022, quienes dentro del término legal contestaron la demanda y propusieron como excepciones de mérito, las denominadas **“Cobro de lo no debido”, “No existencia de la obligación”, “Pago”, “Coparticipación de Culpas en el Accidente de Tránsito”, “Compensación de Culpas”, “Culpa de la Víctima”, “Existencia de seguros que cubren la responsabilidad civil extracontractual”.**

3. Mediante sentencia de fecha 04 de noviembre de 2022, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá, resolvió *“PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones denominadas “Cobro de lo no debido”, “No existencia de la obligación”, “Pago”, “Coparticipación de culpas en el accidente de tránsito”, “Compensación de culpas”, “Culpa de la víctima” y “Existencia de seguros que cubren la responsabilidad civil extracontractual”; conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: DECLARAR responsable civil y extracontractualmente a Holman Yesid Gutiérrez Bastos y Paola Andrea Rey Ussa como conductor y propietaria del vehículo de placa IJY-825 respectivamente, frente al accidente de tránsito ocurrido el 12 de septiembre de 2018 en la Carrera 80 Con Calle 146 -26 de Bogotá, donde se vieron afectados como víctimas Jhonn Camilo Rojas Pérez y Beatriz Elena Muñoz Ñañez.

TERCERO: CONDENAR a Holman Yesid Gutiérrez Bastos y Paola Andrea Rey Ussa a pagar a favor de Jhonn Camilo Rojas Pérez la suma de \$1.692.691 m/cte, por perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, ello dentro de los primeros cinco (5) días a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a Holman Yesid Gutiérrez Bastos y Paola Andrea Rey Ussa a pagar a favor de Beatriz Elena Muñoz Ñañez la suma de \$78.124 m/cte., por perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, ello dentro de los primeros cinco (5) días a la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR a Holman Yesid Gutiérrez Bastos y Paola Andrea Rey Ussa a pagar a favor de Jhonn Camilo Rojas Pérez la suma de \$10.000.000 m/cte, por concepto de perjuicios morales, ello dentro de los primeros cinco (5) días a la ejecutoria de esta sentencia.

SEXTO: CONDENAR a Holman Yesid Gutiérrez Bastos y Paola Andrea Rey Ussa a pagar a favor de Beatriz Elena Muñoz Ñañez la suma de \$500.000 m/cte., por concepto de perjuicios morales, ello dentro de los primeros cinco (5) días a la ejecutoria de esta sentencia.

SÉPTIMO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto, el Despacho fija como agencias en derecho la suma de \$1.300.000 M/cte. Líquidense.”.

4. La anterior decisión, fue apelada por la parte actora, quien a su turno sustentó su alzada en que, “el valor otorgado para el señor Jhonn Camilo Rojas Pérez, no se compadecen al dolor y la angustia percibido por mi mandante desde el momento del hecho dañoso hasta su recuperación, la cual en la actualidad no ha sido definitiva y en este caso particular no se puede objetivar el daño moral, dado que este abarca la esfera íntima de una persona, por ello corresponde al señor Juez dada su experiencia y arbitrio determinar y cuantificar el daño moral, teniendo en consideración las lesiones de gravedad que padeció el señor Jhonn Camilo Rojas Pérez, los cuales fueron ampliamente esbozados en la sentencia proferida por el Ad quo, pero que aunque dejo relacionados los informes periciales expedidos por el Instituto de Medicina legal la cifra asignada no resarce el sufrimiento causado a mi prohijado, derivado del accidente de tránsito”, aunado a que en la decisión apelada no se tomó en consideración las demás pruebas aportadas al plenario como lo son los informes médico legales y los interrogatorios de parte, mediante los cuales se establecen los procedimientos médicos practicados y las condiciones particulares con las que lidió y continua lidiando el demandante, durante todo su tratamiento médico, se considera que la cifra otorgada no justifica todo el padecimiento y dolor interno que sufrió el señor Camilo Rojas, quien derivado de las graves lesiones tuvo que someterse a

tratamientos médicos, terapias físicas, impidiendo el disfrute total y definitivo de sus actividades diarias lo cual dejo huella para toda su vida”.

De igual forma, indica que apelante que, *“El perjuicio irrogado para la Sra. Beatriz Elena Muñoz no solo es el denominado extrapatrimonial a título de daño moral, el cual no solo fue como víctima directa sino que también presentó en el fenómeno del “daño Reflejo, de rebote, o de contragolpe”, lo que permite que sean afectados la víctima directa de la lesión en este caso su cónyuge y la víctima indirecta, siendo esta última quien por su cercanía y afecto con la primera puede válidamente experimentar daño moral y, por ende, solicitar su reparación, pese a que la lesión de la cual se derivó el daño moral no recato en un derecho propio”.*

II. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

DOCUMENTALES: Las obrantes en el expediente.

INTERROGATORIOS DE PARTE.

PRUEBA TRASLADADA: OFICIO a la Fiscalía 14 Local, Unidad Delegada ante Jueces Penales Municipales de Bogotá, D.C.

Oficio al Seguro Obligatorio en Accidentes de Tránsito – SOAT

Oficio a la Clínica Fundadores.

III. DE LA DECISIÓN ATACADA:

1. El a quo luego de verificar la mediación de los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, concluyó la instancia afirmando que, *“comoquiera que, la parte demandada no objetó el juramento estimatorio propuesto, siendo uno de los medios de prueba diseñados para el reconocimiento de una indemnización a voces del artículo 206 del Código General del Proceso, habrá de indicarse que destaca la ausencia de otros medios de prueba sobre los padecimientos anunciados de Jhonn Camilo Rojas Pérez, que pudieran reconocer el monto pretendido en \$36.341.044 m/cte, dado que si bien en este aspecto la jurisprudencia resulta un criterio auxiliar a tener en cuenta, no lo es menos que estos son tasados por el fallador a su buen juicio criterio.*

En efecto, con la documental aportada no puede acudirse al Manual Único de Calificación de Invalidez y a las tablas que se hallan contempladas por la legislación laboral en tratándose de pérdida de miembros o disfuncionalidad de algún órgano del cuerpo humano, a efectos del resarcimiento de perjuicios de ese linaje, comoquiera que el asunto no se halla frente a la decisión de conceder o no una pensión de invalidez o de un tema que corresponda al conocimiento de la competencia de los jueces laborales. Más aun, cuando se extraña valoración psicológica por Medicina Legal, pues además de los informes

periciales de clínica forense e historias clínicas aportados, ninguna otra prueba se recaudó tendiente a la demostración de las aseveraciones y circunstancias emocionales enunciadas en el interrogatorio de parte surtido, como por ejemplo testimonios, constancias sobre terapias y controles por psicológica y/o psiquiatría, entre otros. Por lo cual, este Despacho accederá parcialmente a esta pretensión y condenará en perjuicios a la parte demandante en la suma de \$10.000.000 a favor de Jhonn Camilo Rojas Pérez.

Por su parte, Beatriz Elena Muñoz Ñañez señaló que, como consecuencia del accidente, padece de dolor de espalda, el cual maneja con medicamentos, su imposibilidad de volver a montar en motocicleta y bicicleta por el trauma que le ocasionó el suceso, así como algunas de las labores efectuadas para la recuperación de su compañero permanente.

Sin embargo, no aportó medio de convicción que soporte el monto pretendido en \$18.170.522 m/cte, más aún cuando su incapacidad médica sólo ascendió a tres (3) días y se sustrajo en aportar valoraciones externas elevadas por medicina general o psicológica que demuestren algún otro tipo de afectación. De todas maneras, en la medida en que se comprobó que la demandante es víctima en del accidente de tránsito ocurrido el 12 de septiembre de 2022, no se objetó el juramento estimatorio y se presume incomodidades inmediatas por todas las actividades extras que tuvo que realizar por causa del suceso y los padecimientos sufridos por su esposo, se le reconoce a favor de Beatriz Elena Muñoz Ñañez perjuicios morales en \$500.000 m/cte”.

2. Argumentos de disenso: El apoderado de los demandantes definió como puntos de desacuerdo *i)* La Falladora de primera instancia no tomo en consideración las demás pruebas aportadas al plenario como lo son los informes médico legales y los interrogatorios de parte, mediante los cuales se establecen los procedimientos médicos practicados y las condiciones particulares con las que lidió el señor Jhonn Camilo Rojas Pérez, *ii)* El perjuicio irrogado para la Sra. Beatriz Elena Muñoz no solo es el denominado extrapatrimonial a título de daño moral, el cual no solo fue como víctima directa sino que también presento en el fenómeno del “daño Reflejo, de rebote, o de contragolpe.

3. Problema jurídico: En ésta oportunidad se centra en esclarecer si la condena por concepto de daños morales, se encuentra debidamente ajustada conforme las pruebas recaudadas al interior del expediente.

IV. CONSIDERACIONES:

1. Cuestión Preliminar:

Al margen del estudio en esta instancia, encaminado a establecer la respuesta al problema jurídico planteado, cumple decir que, el a quo actuó de

forma acertada y por ende la decisión objeto de alzada será confirmada en su integridad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

2. Caso en concreto:

2.1. En relación con la discrepancia presentada por el apoderado de los demandante, observa el despacho que en la sentencia atacada, se ordenó a los convocados pagar al demandante Jhonn Camilo Rojas Pérez, la suma de \$10.000.000.00, por concepto de perjuicios morales; monto que, ciertamente, encuentra esta sede judicial razonable, pues resarcir la lesión sentimental y afectiva del sujeto, no puede constituir una compensación económica, sino una medida de relativa satisfacción, cuyo *quantum* se determina a través del *arbitrium iudicis*, facultad de ningún modo irrestricta, sino que está sujeta a las particularidades del caso,¹ que en el asunto bajo estudio, arrojan insuficiencia en la comprobación de que el daño moral irrogado al gestor de la actuación procesal, tuviera una envergadura de dolencia y aflicción, que irrefragablemente condujera a estimar la indemnización de los perjuicios solicitados en la suma de \$36.341.044; máxime si en cuenta se tiene que los elementos de persuasión llevados al proceso, específicamente la prueba testimonial y los interrogatorios de parte no aportan una contribución a la intensidad de congoja suficiente para acceder a la pretensión elevada.

Sin embargo, no desconoce juzgador la pesadumbre, angustia y turbación de ánimo que pudo haber soportado el demandante Jhonn Camilo Rojas Pérez, como consecuencia del evento dañoso; por lo que, en aplicación del ponderado arbitrio judicial, sostendrá la condena impuesta por el Juez de primera instancia, que atendiendo las condiciones concretas que estructuran el *subexamine*, se estima en la suma equivalente en \$10.000.000.00, aunado a que tampoco hay dictamen psicológico en donde se advierta un mayor acongojo del demandante por las consecuencias permanentes que deberá asumir a raíz del accidente de tránsito que padeció.

De otra parte, en cuanto al perjuicio irrogado para la Sra. Beatriz Elena Muñoz, si bien es cierto, la parte actora solicita la suma de \$18.170.522.00, por concepto de las lesiones sufridas por su cónyuge el joven Jhonn Camilo Rojas Pérez y no como víctima directa en el accidente de tránsito como se analizó en la sentencia objeto de alzada, lo cierto es que, tampoco existe mérito suficiente para aumentar dicha condena, pues como bien dijo en párrafos anteriores, no existe prueba fehaciente que demuestre el perjuicio moral que tuvo que padecer la señora Beatriz Elena Muñoz, pues del interrogatorio de parte y testimonios, no se logra entrever el padecimiento certero con que ha tenido que lidiar por las lesiones causadas a su esposo Jhonn Camilo Rojas Pérez. En otras palabras, en este punto, al igual que en todos los aspectos relativos a la demostración de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. Exp. 20001-3103-005-2005-00406-01

los supuestos de hecho en que edifica el éxito de las pretensiones o excepciones, sea actor, demandado o tercero, las partes se encuentran obligadas a acreditar probatoriamente sus asertos, de conformidad con las disposiciones del artículo 167 del C.G. del P., so pena, de que acción o excepción no salga adelante, es decir, en el presente caso, más allá de lo expuesto por el *a quo* en sus consideraciones ninguna demostración adicional o dejada de reflexionar permite modificar la decisión cuestionada.

3. En conclusión, bajo estas premisas, debe confirmarse la decisión emitida el 04 de noviembre de 2022 por la Juez Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá.

V. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

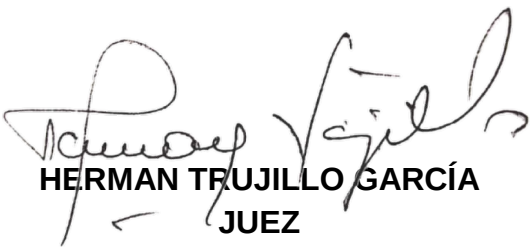
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia emitida en primera instancia dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Se condena en costas en esta instancia a la parte demandante, señálense como agencias en derecho la suma de \$800.000.00. liquídense por Secretaría.

TERCERO. Ordenase la devolución de las diligencias al juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>19 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria